



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Oficio número SCT/DGCVT/816/2024

Asunto: Se da respuesta a solicitud de información
Recibida dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia
bajo el folio 241229824000168

San Luis Potosí, S.L.P. a 05 de octubre del 2024

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Presente.

En atención a la solicitud de información presentada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 241229824000168 de fecha 24 veinticuatro de octubre del presente año; esta Dirección General de Comunicaciones y Transportes a mi cargo, en cumplimiento a las facultades y atribuciones enunciadas en el Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, procede analizar la solicitud de información en los siguientes términos:

PRIMERO.- La parte solicitante requirió la siguiente información:

"1. ¿Cómo están clasificadas las empresas que brindan servicio de transporte privado individual de pasajeros, a través de plataformas digitales, como por ejemplo UBER, en el Estado? 2. Desglose, empresa, que cuente con autorización para operar como vehículos de transporte particular de pasajeros en el Estado (cualquiera que sea la clasificación). 3. ¿Estos vehículos, realizan el pago de algún impuesto, pago o cuota, para poder operar? 4. ¿Cuál es el nombre del impuesto, cuota o pago? 5. Respecto al punto anterior, este recurso se destina a algún fondo específico? 6. De ser así, cuál es el nombre del fondo? 7. ¿Quién lo administra? 8. ¿Cómo se aplican estos fondos en el estado? 9. Desde qué fecha se cobra? 10. ¿Las empresas y-o plataformas comparten información de sus usuarios con esta secretaría? 11. De ser así, qué tipo de información es (datos personales, etc.) 12. ¿Las empresas y-o plataformas comparten el número conductores o vehículos con los que operan con esta secretaría? 13. ¿Cuál es el número de conductores o placas registrados por cada una de las empresas o plataformas?" sic

SEGUNDO.- De lo anterior, esta Dirección a mi cargo señala que en lo que toca al punto 1 de la solicitud, se informa que de conformidad con la Ley de Transporte Público del Estado, las empresas que brindan servicio a través de alguna plataforma digital son clasificadas como Empresas de Redes de Transporte, teniendo sustento en el artículo 71 bis de la normativa en cita, mismo que reza:

"ARTÍCULO 71 BIS. Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría, y acreditar los siguientes extremos:

(REFORMADA, P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

I. Estar debidamente constituidas y registradas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, con domicilio social y fiscal en el mismo Estado;

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2019)

II. Suscribir, con el Poder Ejecutivo del Estado, un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público;

"2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



(REFORMADA, P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios, y

(ADICIONADA, P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

V. Acreditar que cuentan con los convenios con una o más instituciones de crédito, para poder llevar a cabo el cobro de tarifa por medios electrónicos.” sic

TERCERO.- Concatenado a lo anterior, se puede advertir que la parte solicitante requiere información de las Empresas de Redes de Transportes registradas en esta Secretaría en los cuestionamientos identificados con los numerales 2, 5, 6, 7, 8,9, 10, 11, 12y 13; motivo por el cual, me permito informar que a la presente fecha no se cuentan con registros de alguna Empresa de Redes de Transportes dentro de esta Secretaría, motivo por el cual, la respuesta es “CERO” considerándose una respuesta legal, al no haberse generado información al respecto, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” sic

CUARTO. - Por otro lado, en lo que toca al punto 3 y 4 de la solicitud de información, me permito informar, que los impuestos de las Empresas de Redes de Transporte se encuentran regulados dentro de la Ley de Hacienda para el Estado, bajo el nombre de refrendo, en el artículo 70 BIS, mismo que reza:

“ARTICULO 70 Bis. Por el registro de cada una de las Empresas de Redes de Transporte se pagarán 800 veces el valor de la UMA vigente; y por el refrendo anual se pagarán 685 veces el valor de la UMA vigente.” sic

QUINTO. - En ese tenor, esta Secretaría atiende la solicitud de mérito con los medios que cuenta de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Administrativo para el estado de San Luis Potosí, a saber:

“A R T Í C U L O 1 7 5. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe.”sic

Así mismo sirve de apoyo la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 179660, que reza:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su

“2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”



propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho." sic

De igual manera, se emite un pronunciamiento bajo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, se otorga una respuesta lógica y acorde a lo especialmente peticionado, y atendiendo de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los puntos requerido en la solicitud de información, con la finalidad de satisfacer la solicitud correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Finalmente, de conformidad con el artículo 154 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular, envío un cordial saludo

RESPETUOSAMENTE

LIC. SAGRARIO GONZÁLEZ GARCÍA
DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SCT SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**DIRECCION GENERAL
DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES**

c.c.p. Archivo